

Expediente N° 140/2019

Resolución N.º 22/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de febrero de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 3 de octubre de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 3 de octubre de 2019 tuvo entrada en el registro de este Consejo escrito – sin firma y fechado el 9 de septiembre– merced al cual el Sr. D. [REDACTED] manifestando su condición de portavoz del Sindicato del Agua Solidaridad Obrera, ponía en conocimiento de este que con fecha de 30 de mayo de 2019 había solicitado a la empresa “Aguas de Alicante Empresa Mixta” el contrato por el cual se contrataban los servicios de la mercantil “Aquatec Proyectos para el Sector del Agua SAU” correspondientes a los años 2018 y 2019, a fin de conocer los pormenores de la relación entre ambas empresas en relación con la limpieza mediante hielo (“Ice pigging”) de las redes de abastecimiento de Alicante cuya concesión obra en poder de la primera de ellas. Señalando asimismo que en la fecha arriba indicada no se había recibido aun contestación alguna a la citada petición, y puntualizando que a ojos del reclamante “la información solicitada en ningún momento debe ser privada del conocimiento de los agentes sociales ni de los ciudadanos debido a que una de las mercantiles mencionadas es una empresa de Servicio Público”.

Segundo.- Tras requerir con fecha 14 de octubre de 2019 al reclamante para que aportara distinta documentación que se hallaba ausente en su primer escrito, y obtenerla; al objeto de brindar una respuesta adecuada a su solicitud, con fecha de 6 de noviembre de 2019 se procedió a conceder trámite de audiencia a la Empresa “Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta”, invitándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que fue atentamente respondido por la misma con fecha de 10 de diciembre de 2019.

Tercero.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión

planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes :

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de paliar la falta de respuesta de la administración requerida, sin que sea menester dilucidar la representatividad del sindicato en cuyo nombre alega estar actuando, ni acreditar su condición de portavoz del mismo –extremos ambos que no se hacen constar en el escrito del reclamante.

Tercero.- Las cuestiones controvertidas en este caso son dos. La primera de ellas tiene que ver con la alegación de la empresa reclamada en el sentido de que la información que se le insta a proporcionar al reclamante está “sujeta a secreto profesional y propiedad intelectual” toda vez que gira en torno a “una tecnología innovadora de limpieza de redes mediante hielo”, que se halla “desarrollada y comercializada en exclusiva, encontrándose el sistema registrado mediante patente”, por lo que la afectada podría ampararse en los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para denegar la entrega del expediente solicitado. La segunda, por su parte, es la de si la entidad destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la mercantil “Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta”, – se halla sujeta a las exigencias de la legislación en materia de transparencia –como implícitamente sugiere el reclamante, al apelar en su escrito al artículo 12 de la Ley 19/2013– o si no lo está –como expresamente argumenta la empresa en su escrito de alegaciones ante este Consejo

Dado que de la resolución en uno u otro sentido de la segunda de las cuestiones enunciadas depende la necesidad de entrar o no en la primera de ellas, procede abordar aquella en primer lugar.

Cuarto.- Para ello procede señalar que la empresa “Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta” es, como ella misma se ocupa de indicar en su mencionado escrito de alegaciones, “una sociedad de economía mixta cuya participación en el capital social corresponde 50% a una sociedad privada (según este Consejo ha podido averiguar, la empresa “Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante S. A.”, a su vez participada el 100% por Capital Suez) y el restante 50% al Exmo. Ayuntamiento de Alicante. Motivo por el cual es patente que no le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –ni, por lo demás, ninguna otra de sus cláusulas–, según el cual se hallan sujetas a lo dispuesto en la misma “Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100”. Sin que del análisis de lo dispuesto en materia de ámbito subjetivo de aplicación por parte de la Ley valenciana 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana altere este juicio.

Así las cosas, “Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta” no se hallaría obligada ni por la Ley [estatal] 19/2013, ni por Ley [valenciana] 2/2015 a proporcionar al reclamante la información por él solicitada, por no hallarse entre los sujetos obligados por las mismas.

Quinto.- Dicho esto, tal vez el reclamante no debería pasar por alto –por serle potencialmente útil para sus propósitos– el deber que a “Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta” sí que imponen el artículo 4 de la Ley [estatal] 19/2013 y el 3.5 de la Ley [valenciana] 2/2015, cuando establece –este último– que

“Las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas, estarán obligadas a suministrar a la administración, organismo o entidad de los previstos en el artículo 2.1 al que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley.”

De su literalidad se deriva que si el Ayuntamiento de Alicante –en tanto que organismo o entidad de los previstos en el artículo 2.1 al que se encuentra vinculada “Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta”– hubiera solicitado, o decidiera solicitar a esta –en tanto que personas jurídicas distinta de las referidas en los numerales precedentes de ese artículo que presta servicios públicos– la información en cuestión, “Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta” habría estado o estaría obligada a proporcionársela. Y que si la citada información obrara en poder del Ayuntamiento de Alicante, este –que si se cuenta entre los sujetos obligados del artículo 2.1 de la Ley [estatal] 19/2013 y el 2.1.d) de la Ley [valenciana] 2/2015– estaría en principio obligado a entregársela al reclamante si este se la demandara, dado que a partir de ese momento constituiría “información pública” en los términos descritos por el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015, que establece que

“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

Sexto.- A la vista de lo sostenido en el último párrafo del fundamento jurídico cuarto de esta resolución, abordar el problema planteado en el primer párrafo del fundamento jurídico tercero resulta en principio innecesario. Pero dado que la empresa requerida ha querido entrar en él, y que no es descartable que en el supuesto de que el reclamante siga la vía que acaba de serle sugerida desee reiterar sus argumentos y oponerse a la entrega de la documentación referida por los motivos ya apuntados, no será del todo ocioso señalar dos cosas.

La primera es que, aunque en efecto, el artículo 14.1 de la Ley [estatal] 19/2013 establece que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para” –entre otras cosas “el secreto profesional y propiedad intelectual e industrial”, la doctrina de este y de los restantes Consejos de Transparencia es la de interpretar de la manera más restrictiva posible el alcance de las excepciones de este artículo, y de aceptarlas solo cuando se hallen debidamente argumentadas, probadas, y fundamentadas. Cosa que la representante de “Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta” esta muy lejos de haber hecho en su escrito de alegaciones ante este Consejo, en el que ni siquiera es capaz de identificar correctamente el bien jurídico que desea proteger, toda vez que alude a la propiedad intelectual y no a la industrial cuando está refiriéndose a “una tecnología innovadora de limpieza de redes mediante hielo”, que se halla “desarrollada y comercializada en exclusiva, encontrándose el sistema registrado mediante patente”.

Y la segunda es que la mencionada objeción podría no ser siquiera relevante para el caso que nos ocupa. El reclamante no parece tener el más mínimo interés en averiguar los detalles técnicos del funcionamiento del sistema de limpieza mediante hielo (“Ice pigging”) que al parecer ha desarrollado de manera tan innovadora la mercantil “Aquatec Proyectos para el Sector del Agua SAU”, sino conocer los pormenores de la relación entre esta empresa y “Aguas de Alicante Empresa Mixta”, inquiriendo –lo reiteraremos– por el contrato por el cual se contrataban los

servicios de la aquella correspondientes para los años 2018 y 2019, a fin de conocer los pormenores de la relación comercial existente entre ambas empresas en relación con la limpieza mediante hielo (“Ice pigging”) de las redes de abastecimiento de Alicante cuya concesión obra en poder de la primera de ellas. La salvaguarda de los legítimos intereses de “Aquatec Proyectos para el Sector del Agua SAU” de mantener a salvo el secreto industrial del funcionamiento del sistema de limpieza que ha patentado y explota en Alicante no quedaría comprometida con la revelación de los datos relativos a la relación comercial que mantiene con este Ayuntamiento a través de “Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta”, que en buena lógica deberían referirse únicamente a condiciones de prestación de esos servicios, coste, etc. Información toda ella que, prima facie, parece caer de lleno dentro de las que artículo 9 de la Ley valenciana de Transparencia obliga a poner a disposición de los ciudadanos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Desestimar la reclamación presentada con fecha de 3 de octubre de 2019 por D. [REDACTED] [REDACTED] Sánchez, en su condición de portavoz del Sindicato del Agua Solidaridad Obrera, contra la empresa “Aguas de Alicante Empresa Mixta”.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Alicante, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho